



BOLETÍN TRIBUTARIO - 231

CONCEPTOS DIAN

1. FORMA CORRECTA DE ENTENDER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 1261 DE 2008 - CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE COLOMBIA Y CHILE.

El artículo 9º de la Ley en mención señala que debe entenderse por empresas asociadas para efectos del convenio.

Respecto al entendimiento del artículo en mención dijo la DIAN:

“En términos generales se observa que este artículo se refiere a los casos en los cuales, existiendo vinculación empresarial, tal como la que se presenta entre matrices, subsidiarias filiales, sucursales y demás, se realizan operaciones entre ellas y dichas operaciones no se efectúan bajo los términos comerciales ¹ mercado que se hubieran pactado entre partes no relacionadas, -plena competencia- En estos casos se podrán realizar para efectos fiscales los ajustes necesarios.

En el apartado 1 se establece que las autoridades fiscales podrán calcular las utilidades reales generadas tanto para uno como para el otro Estado, rectificando la contabilidad de las empresas vinculadas.

En consecuencia, señala el apartado 2 que puede ocurrir que por la revisión y ajustes contables de las operaciones entre las vinculadas, una renta que tributó en un Estado, por efecto del ajuste deba tributar en el otro Estado, se genere una doble imposición económica (una misma renta gravada en personas diferentes, empresa y su asociada del otro Estado). Es decir, las utilidades que por efecto de la revisión y consecuente ajuste, se incrementan en un Estado (A) ya se han gravado en el otro Estado (B) en cabeza de su vinculada o parte relacionada, en tal caso indica la disposición que si el Estado B está de acuerdo, también practicará el ajuste para evitar la doble imposición sobre la misma renta.

En resumen, la norma prevé los casos de vinculación económica y los efectos para las vinculadas y los Estados, en los casos en que no se respete el principio de plena competencia o partes independientes.”. (Concepto 077844 de octubre 06 de 2011)



2. ASPECTOS QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS PROVEEDORES DE SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, QUE SE VUELVEN AGENTES DE RETENCIÓN DE IVA POR TENER OPERACIONES CON TALES ENTIDADES.

Al respecto respondió la DIAN:

1. *¿La obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, por parte del proveedor de una Sociedad de Comercialización Internacional, nace a partir de la transacción con dicha Sociedad; o también aplica a períodos anteriores, en caso de solicitud de devolución cuyo saldo a favor este afectado por arrastres de periodos anteriores?*

Respuesta.

Debe precisarse en primer término que la obligación establecida por el artículo 13 de la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010 a los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común; opera a partir del período inmediatamente siguiente a la vigencia de la dicha ley, vale decir, a partir del 01 de enero de 2011.

Ahora bien, aclarado la anterior, es del caso manifestar que la calidad de agente retenedor, con todas las obligaciones que tal calidad apareja, se materializa en el período en que el contribuyente adquiere la calidad de proveedor de la Sociedad de Comercialización Internacional.

2. *¿La obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar con pago las respectivas declaraciones de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados, solo recae sobre el período de la transacción con la Sociedad de Comercialización Internacional o aplica también para períodos subsiguientes?*

Respuesta.

El artículo 13 de la Ley 1430 de 2010 no establece criterios de solución de continuidad en la calidad de agente de retención del Impuesto Sobre las Ventas



de los proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional; razón por la cual, tan pronto asuma la calidad de proveedor de las mismas, adquiere la calidad de agente de retención sin que le sea dable eximirse de las responsabilidades propias de tal calidad, por el hecho de no efectuar transacciones con la Sociedad de Comercialización Internacional en períodos subsiguientes.

3. *¿Se debe rechazar la solicitud de devolución de un proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional respecto del cual se detectó que no practico retención en la fuente a sus proveedores?*

Respuesta.

El artículo 857 del Estatuto Tributario, enumera las causales de rechazo e in admisión de las solicitudes de devolución o compensación y establece en su numeral 5, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1430 de 2010, como causal de rechazo, la siguiente;

"Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud"

4. *¿A partir de qué momento inicia la responsabilidad del proveedor de una Sociedad de Comercialización Internacional como Agente de Retención del IVA y cuando cesa?*

Respuesta.

En lo referente al momento a partir del cual los proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional adquieren la calidad de agente de retención del IVA, nos remitimos a lo manifestado en la respuesta a la primera pregunta.

Ahora bien, para efectos de hacer cesar tal obligación, el agente de retención que definitivamente finalice sus actividades como proveedor de Sociedades de Comercialización Internacional, deberá actualizar su inscripción en el RUT, eliminando del registro su responsabilidad como agente retenedor del IVA por el concepto citado.



5. *¿Los responsables del Régimen Común, proveedores de Sociedades de Comercialización internacional deben practicar retención del IVA a todas las operaciones de adquisición de bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, aunque solo una parte de su producción sea enajenada a las Sociedades de Comercialización Internacional?*

Respuesta.

El numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010, es preciso al determinar que actuaran como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas, los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional "cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común".

En consecuencia, acatando el principio de hermenéutica jurídica que pregona que allí en donde el legislador no distinga no le es dado al intérprete hacerlo, de derecho resulta colegir que el agente de retención de IVA establecido en el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario deberá efectuar la retención sobre el impuesto generado en la totalidad de adquisiciones de bienes o servicios gravados, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma norma, independientemente del destino que tenga algún porcentaje de su producción. (Concepto 077119 de octubre 03 de 2011)

3. RETENCIÓN EN LA FUENTE FONDOS BURSÁTILES.

El Decreto 4805 de septiembre de 2010 señala que en los Fondos regulados (bursátiles) por la norma mencionada, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta solo debe practicarse cuando se efectúe el pago o abono en cuenta en calidad de exigible, de un rendimiento o dividendo atendiendo la naturaleza del ingreso que origina dicho pago o abono en cuenta y la calidad del sujeto beneficiario conforme con las previsiones del artículo 369 del estatuto tributario

Al respecto dijo la DIAN:

(...) en el caso de los fondos bursátiles, la composición de la unidades de creación y participaciones, y demás aspectos previstos en el Decreto 4805 de 2010, constituyen la herramienta que permite diferenciar el monto de los aportes del



inversionista con los rendimientos generados por la inversión, los cuales se encuentran sometidos a retención en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta en calidad de exigible como se ordena expresamente en el Estatuto Tributario, las cuales no fueron modificadas con el referido decreto que establece la naturaleza y funciones de los fondos bursátiles.

En consecuencia, la valoración de inversiones prevista en el Decreto 2555 de 2010 y definida para los fondos bursátiles por la Superintendencia Financiera, según el Decreto 4805 de 2010, no será objeto de retención en la fuente cuando esa valoración sea solo un referencial o un indicador, pero si deberá efectuarse cuando exista un pago o abono en cuenta que constituya un ingreso exigible por el inversionista; lo mismo habrá de practicarse la retención cuando el fondo distribuya rendimientos, dividendos, participaciones, intereses, pagos, depósitos, o en general ganancias bajo cualquier denominación que se le quiera asignar, si estos constituyen ingreso gravado para el inversionista, dentro de los términos y condiciones previstas en las normas vigentes.

Por lo anterior, en lo referente a la solicitud presentada en su escrito, para efectos de retención en la fuente en los fondos bursátiles, es procedente practicarla por los responsables o administradores, y como usted lo dice, atendiendo la naturaleza del ingreso que origina dicho pago o abono en cuenta en calidad de exigible, acorde con la condición tributaria del sujeto beneficiario, en la medida que ese ingreso ordinario o extraordinario produzca un incremento en el patrimonio de quien lo percibe, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 369 del Estatuto Tributario, cuando sea el caso. (Concepto 076994 de octubre 03 de 2011)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

DSP

11 de noviembre de 2011